--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., C. E. c/ L., Z. H. s/ Liquidación del Régimen Patrimonial del Matrimonio” (Expte. 503 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 241.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

--A fs. 202, se presenta el Sr. C. E. A., por su propio derecho y con el patrocinio letrado del Dr. L. S., interpone recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 195/198, por el cual se determinara los bienes muebles e inmueble que integran la sociedad conyugal a liquidar y que se individualizan; no hace lugar a la petición sobre renta compensatoria y ahorros que fuera planteado por el actor, ni tampoco al reclamo sobre impuestos que fuera realizado por la demandada; e, impone las costas en un 80% a cargo del actor y el 20% restante a cargo de la demandada.----------

---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 222/227.----------

----Ordenado su traslado a la parte demandada a fs. 234, éste fue evacuado mediante presentación glosada a fs. 235 y vta.----------

---I.- El actor recurrente se agravia de la que indica como una errónea limitación de las posibilidades de prueba propuestas respecto de las recompensas que reclamara. Señala que la Sra. Juez a quo limitó la cuestión a la titularidad de los bienes lo cual, puntualiza, resulta equivocado. Postula que no se efectuó ninguno de los actos presupuestos para la liquidación puesto que no dispuso la realización de prueba ni de ninguna actuación tendiente a la determinación del haber y los cálculos correspondientes. Expresa que respecto a la prueba colectada no efectuó ninguna operación aritmética de la que surja la determinación de la recompensa ignorando las presunciones que indica el ordenamiento para que se juzgue operado el derecho a recompensa. Señala que tradicionalmente se toman los gananciales, se detraen las deudas y se divide el saldo. Cita el art. 497 del C.C. y C., indicando que ninguna de las operaciones referidas por la norma se ha esbozado siquiera en el fallo que ataca. Alude a la función de la recompensa, a la cesión de derechos hereditarios para enajenar bienes recibidos por herencia para la adquisición del único bien inmueble que se liquida sito en calle G. Nº XXX, el que fue adquirido como ganancial a nombre de la demandada. Señala que el fundamento de derecho está dentro de las normas relativas a no permitir el enriquecimiento sin causa de la masa de uno de los cónyuges en detrimento de la del restante. Agrega que más allá de lo señalado, cada vez que una masa se enriquece a

expensas de la otra debe haber una recompensa a fin de equilibrar el balance contable entre los cónyuges para que éstos retiren lo que le corresponde como propio y lo que efectivamente hubieran aportado para la conformación de la masa ganancial. Sostiene que la juzgadora de grado, existiendo elementos de juicio suficientes que acreditan documentadamente que la disposición de bienes propios y la coetánea adquisición de bienes y mejoras de bienes gananciales, no trató e ignoró –dice- la mejora que para la masa ganancial significó. Denuncia que también omitió la aplicación del sistema de presunciones que impone el ordenamiento legal. Previas citas legales, culmina aseverando que la Sra. Juez a quo omitió resolver lo que alegara y demostrara con prueba idónea, esto es, la obtención de dinero por herencia gastado en beneficio de la comunidad sin que se le reconozca dicho aporte. Observa que con anterioridad a la demanda comenzó a regir el C.C. y C., sin embargo no fue aplicado dicho ordenamiento de fondo. Precisa que no hay discusión alguna entre las partes sobre la calificación de los bienes siendo el objeto de la litis, a su pedido, el reconocimiento de su inversión para la compra y mejora del inmueble adquirido que es inobjetablemente superior al que fuera vendido en forma previa (sito en barrio Guayra, complejo SETIA de la ciudad de Trelew) al momento de la adquisición del sito en calle G. N° XXX de la ciudad de Trelew. En segundo lugar, continúa diciendo, se omitió resolver sobre si la compra y mejoras fueron realizadas con dinero ganancial o propio del actor, o bien en qué porción fueron pagadas con uno u otro, es por ello que –concluye- se debe proveer a la totalidad de la prueba ofrecida por su parte o por lo menos no ignorar la que contablemente y presentada en instrumento público acreditaba el quantum aportado, sumado a los movimientos bancarios y fechas de la venta y la de la adquisición. Refiere a las teorías desarrolladas en relación a la recompensas y a las normas vigentes que denuncia como de aplicación al supuesto con cita doctrinal de apoyo a la que remito por razones de brevedad. Alude a la carga de probar y el deber de colaboración que rige en los procesos de familia en general, indicando que la demandada no ha aportado prueba tendiente a demostrar la ganancialidad del bien y la juzgadora alegada la recompensa no evaluó si el bien sobre el que se ha invertido el crédito ha adquirido mayor valor al que existía con anterioridad a la compra y las mejoras efectuadas. Asegura que este mayor valor debe ser tenido en cuenta para determinar el monto de la recompensa. Expresa que la incorrecta valoración de la prueba lo agravia por cuanto obran en autos las copias certificadas del convenio privado de cesión de derechos hereditarios y de escritura de cesión efectuada por el actor a favor de su hermana respecto de los derechos sucesorios de su abuela y madre respectivamente a favor de terceros y su hermana respectivamente. De la misma surge, continúa diciendo, que el actor recibió la totalidad del dinero mediante libramiento de cheques y depósitos de dinero que personalmente retira de la cuenta del Banco del Chubut por dicha cesión de derechos hereditarios que le correspondía como heredero por el fallecimiento de su abuela y de su madre. Postula que tratándose de instrumentos públicos dicha documental no fue desconocida habiéndose acreditado el resto por

prueba informativa. Concluye que se impone la existencia de recompensa a favor suyo dado que se encuentran probados dos extremos de vital importancia, el primero, que durante la vigencia de la comunidad el actor recibió una suma de dinero por la cesión-venta de dos inmuebles propios: una chacra y una casa; y, que se efectuaron gastos para la compra venta y mejoramiento del inmueble ganancial adquirido a nombre de la demandada. Corroborados estos dos extremos por la documental aportada y el movimientos de fondos. Expresa que el reconocimiento del monto de la recompensa se deberá calcular según lo previsto por el art. 493 del C.C. y C., esto es será igual al menor de los valores que representa la erogación y el provecho subsistente para el cónyuge o para la comunidad que asciende al 25% del valor del inmueble de la calle G. N° XXX de la ciudad de Trelew, calculado a valores constantes. Dicho cálculo surge del dinero obtenido por las cesiones de derechos, de la diferencia de valor existente entre la escritura de venta del bien inmueble original del barrio Guayra de la ciudad de Trelew y de la escritura por la compra del bien inmueble de la calle G. N° XXX de la ciudad de Trelew, conforme la prueba ofrecida pero indebidamente no ordenada en autos. Refiere a las normas relativas a la recompensa del Código Civil y al C.C. y C. comparándolos, sosteniendo que ésta última regulación pone fin a las múltiples interpretaciones a que daba lugar la anterior, estableciendo dos momentos concretos a considerar y las pautas que serán ponderadas para obtener el monto final de la recompensa, fórmula que debería comprender la depreciación monetaria. Señala que la regla contenida en el art. 494 del C.C. y C. debe ser concordada para comprender la depreciación monetaria. Se agravia también respecto a la que indica como errónea apreciación e interpretación de los informes bancarios obrantes en autos, lo que por haberlos ignorado o interpretado equívocamente no han sido suficientes para advertir que surge elocuente de ellos que la compra del bien inmueble que se liquida únicamente fue posible mediante la reinversión del dinero propio del actor. Hace notar las fechas del convenio privado, de la cesión de derechos y la de la escritura de compra venta del inmueble de G. N° XXX. Considera relevante destacar que los informes bancarios que el actor consumía la totalidad del producido por el trabajo personal para el sostenimiento familiar mientras que la demandada acumulaba el fruto de su trabajo como ahorro. Vuelve a insistir en que no fue ordenada la prueba informativa relativa a la instrumentación de la escritura pública de venta del inmueble del barrio Setia y de la escritura de compra del inmueble de calle G. N° XXX que si obra agregada en autos. Hace notar que existe coincidencia entre las partes respecto de que lo obtenido por la venta del inmueble vendido fue aplicado para la adquisición del nuevo, lo que fue ignorado –dice- por la juzgadora de grado y que no fue admitido el replanteo de la prueba denegada en esta alzada. Considera igualmente equivocado que no se tenga por acreditado el monto de los importes percibidos por el actor conforme fuera acreditado por los instrumentos públicos agregados de los que surge contablemente lo percibido, sumado a la circunstancia que fue acreditado con prueba informativa – asegura- el retiro personalmente del dinero en efectivo del dinero

convenido por el acuerdo privado. Se agravia también respecto de los ahorros que reclamara en la demanda y su no inclusión dentro de los bienes objeto de liquidación. Asegura que la sociedad conyugal tenía ahorros depositados en la cuenta 23280/4 de titularidad de la demandada y en donde también se le depositan sus haberes. Se alegó y probó – expresa- que los ahorros familiares se mantenían de esta manera y que ninguna contribución efectuada al actor con los gastos del hogar e inversiones manteniéndose estos haberes que revisten la calidad de gananciales como ahorros familiares. Señala que se sabía de la existencia de dichos ahorros al momento de la convivencia pero no es posible conseguir la información precisa con posterioridad, motivo por el cual se indicó el importe del que se tenía conocimiento a esa fecha (01/12/2014). Explica que el razonamiento de la Sra. Juez a quo es equivocado al dejar el margen de la liquidación a estos ahorros, los que poseen la calidad de gananciales y surge de la prueba informativa obrante en autos y en la causa de alimentos que existían a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal. Agrega que en cuanto a que no pueden considerarse los ahorros por una cuestión de discordancia en las fechas denunciadas respecto de su existencia, es un argumento empleado por la juzgadora de grado que robustece la postura de su parte, pues en definitiva dicho saldo existente al momento de la disolución de la sociedad ganancial cabe presumirlo ganancial. Efectúa cita doctrinal en apoyo de su posición. Postula finalmente que debe abonársele el importe que represente el 50% del total depositado a la fecha de la disolución. Se agravia también del rechazo de la pretensión de que se fije el canon locativo sobre el bien ganancial a

favor del cónyuge que no lo continúa ocupando. Señala que el hecho de que dicho bien inmueble se trate de un bien ganancial y no de un bien propio no impide ni neutraliza su derecho a obtener una compensación por la indisponibilidad máximo cuando se acredito las dimensiones y falta de proporcionalidad respecto de las necesidades de quien lo habita efectivamente y que el mismo había sido adquirido recientemente no constituyendo realmente el centro de vida del hizo menor dada la escasa cantidad de tiempo que habitó allí. Cita los arts. 443 y 444 del C.C. y C. en apoyo de su postura a lo cual remito. Termina agraviándose también del modo de imposición de las costas en tanto se las atribuye en un 80% a su cargo. Postula que ello no refleja el resultado del proceso. Indica que su parte declaró como bienes dos automotores, un bien inmueble, veinticuatro bienes muebles en poder de la demandada, ahorro, renta compensatoria y derecho a recompensa. La demandada no efectuó diligencia útil para el proceso limitándose a formular una cerrada negativa, reconociendo los automotores, el bien inmueble respecto de cuya liquidación se opone, reclamando el pago de cargas de la comunidad y bienes muebles. Precisa que respecto del bien inmueble la demandada se opuso a su liquidación haciendo lugar a la misma. Los bienes muebles denunciados por su parte fueron considerados para la liquidación en su totalidad, no así los reclamados por la demandada. Y, finalmente, igual suerte debe correr la imposición de las costas

respecto a los rubros que prosperen con motivo del recurso de apelación siendo que la actuación de la demandada se limitó a la negativa de lo peticionado por la contraria y no produjo ninguna prueba en respaldo de sus dichos. Advierte que no tuvo acogida favorable el pago de impuestos alegado y reclamado en demanda, como asimismo tampoco la existencia de los bienes muebles denunciados como en poder del actor, y ninguna consecuencia tuvo ello para la demandada en materia de costas. Termina solicitando que se revoque la sentencia en la medida de los agravios y se readecue las costas en lo relativo a la calificación de los bienes, sus recompensas e imposición de costas.----------

----II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios que se vienen de reseñar, ingresaré a su tratamiento precisando antes, cuáles son los aspectos centrales que motivan el ataque que es planteado al pronunciamiento de la anterior instancia.--------El actor se alza en relación a las siguientes cuestiones, a saber: 1) el rechazo de la pretensión de que se le reconozca una recompensa por el aporte dinerario que –afirma- realizó para la compra de la vivienda sita en G. N° XXX de Trelew, con fondos obtenido de la venta de bienes propios; 2) el rechazo de la pretensión consistente en que se incluya en la liquidación de los gananciales el importe denunciado en demanda como existente al 01/12/2014 en la cuenta Nº 13280/4 de titularidad de la demandada; 3) rechazo de la pretensión de que se fije y reconozca como crédito a su favor del canon locativo proporcional resultante del uso de la vivienda que fuera el asiento del hogar conyugal; y, 4) el modo de imposición de las costas.----------Este resumen tiene la utilidad de propiciar un mejor orden en el examen a realizar. Y, a tal efecto seguiré la cronología y nominación asignada a cada una de las cuestiones individualizadas precedentemente. ----------1) Recompensa: La Sra. Juez a quo, sostuvo para sustentar el rechazo de esta pretensión actoral, lo siguiente: a) que no se acreditó ni el importe recibido por la venta de la vivienda del barrio Setia ni que la suma percibida hubiera sido destinada a cubrir el 50% del monto del precio de adquisición del inmueble sito en G. N° XXX; b) en relación a los importes que el actor denuncio haber recibido por la venta de bienes propios, la juzgadora de grado indicó que por la cesión de derechos y acciones derivados de la sucesión de su madre a favor de su hermana, percibió la suma de $10.000; y, por la cesión de derechos y acciones que les correspondía junto con su hermana y padre sobre las sucesiones de Jones, por la cual se habría percibido la suma total de $354.396,48 expresó textualmente que *"…Si bien surge de autos la cesión de derechos hereditarios efectuadas durante la vigencia de la sociedad conyugal,* ***no se encuentra acreditado el importe que correspondía al actor****. No sólo* ***no se ha acreditado la reinversión en la compra del inmueble de G. XXX****, sino que* ***no se ha acreditado qué monto ha percibido el actor por la enajenación de bienes propios*** *y que no fueron reinvertidos, lo que daría lugar a la presunción del art. 491 del CCC…"* (Sic) (Ver: considerando de fs.196 vta. y 197) (Lo resaltado en negritas

me pertenece). ----------
----Se ha puesto especial énfasis en los tres párrafos de la porción conclusiva del análisis desarrollado por la judicante, puesto que son los verdaderos ejes argumentales que sostienen la decisión desestimatoria de la pretensión actoral.----------
Esto es, lo que fue determinante para la desestimación de la procedencia de la pretensión de que se le reconozca al actor aquí recurrente la recompensa pedida, se sustentó en dos razones que se individualizan en los párrafos destacados como las verdaderamente dirimentes, cuales son: a) no se acreditó cuál fue el importe percibido por el actor con motivo de las referidas cesiones de derechos y acciones hereditarios ni tampoco cuál fue el importe recibido por la vivienda del barrio Setia ni que éste hubiera alcanzado para cubrir el 50% del precio de compra del inmueble sito en calle G. N° XXX; y, b) que tampoco se acreditó la reinversión del importe que éste hubiera percibido por la venta o cesión de sus derechos hereditarios en la compra del inmueble sito en
G. N° XXX. ----------
----Pues bien, de la repetida lectura de los argumentos pretensamente impugnativos esgrimidos en la expresión de agravios, al menos aquellos que fueran dirigidos en contra de esta porción del decisorio, no hallo que se hubiera afrontado debidamente la carga de criticar con la suficiencia técnica indispensable la motivación expuesta en la sentencia que fue transcripta. Y digo así, toda vez que ninguno de estos verdaderos ejes centrales del andamiaje argumental que fuera exhibido por la juzgadora de la anterior instancia -que han sido “supra” identificados-, fue siquiera rozado en la profusa y farragosa exposición realizada por el recurrente.----------Nótese por caso, que repetir de un modo casi autista, que se acreditó en autos la cesión de los derechos y acciones hereditarios y la venta de la anterior vivienda en la que tenía asiento el grupo familiar -sita en el barrio Setia-, no atiende a las verdaderas razones por las cuales se decidiera desestimar la recompensa pretendida.----------En este mismo sentido, tampoco importa una verdadera crítica aseverar *“…que existen elementos de juicio suficientes que acreditan documentadamente la disposición de bienes propios y la coetánea adquisición de bienes y mejoras de bienes gananciales…”* (Sic) (Ver: expresión de agravios –fs. 222 vta.-), soslayando que precisamente la juzgadora dijo, sin merecer el más mínimo cuestionamiento verdaderamente crítico, que lo que no fue acreditado es que el importe percibido por la venta o cesión de los derechos y acciones se hubiera reinvertido para la adquisición del inmueble de calle G. N° XXX.----------
----------Obviamente que resulta inaudible la pretensión impugnativa centrada en postular que con los movimientos bancarios se debe extraer -¿a título de presunción?- como conclusión que tal reinversión aconteció en la realidad. Pues ello, vuelvo a decirlo, resulta francamente inaudible por cuanto basta con observar que la circunstancia de que se hubieren depositado tres cheques por el importe total de $354.396,48 en una cuenta de titularidad del padre del actor –respecto de la cual éste contaba con apoderamiento para operar con ella-, y que, con los montos de los cheques

que fueran depositados –por dicho importe total- y que se habrían acreditado y retirado, luego, en una fecha próxima a la de adquisición del inmueble resulta -cuanto mucho- un mero indicio que, aislado de todo otro elemento de juicio corroborante o en el mismo sentido indiciario, no alcanza a revestir más que una mera coincidencia temporal que torna indiferente para tener por acreditado nada menos ni nada más que efectivamente se hubiera reinvertido el total de dicha suma de dinero (que es dable recordar no era en su totalidad del aquí actor puesto que fue abonada por la cesión de derechos y acciones hereditarias que le correspondían junto con su padre y hermana en la sucesión “Jones”) en la adquisición de un bien inmueble. ----------

---De tal manera, tengo para mí -e interpreto- que fue en tal contexto probatorio que la Sra. Juez a quo correctamente tuvo por presumido que con lo percibido por la venta o cesión de sus bienes propios benefició a la comunidad de gananciales. Ello, a tenor de la presunción legal contenida en el art. 491, 2º párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, en tal hermenéutica le asiste la razón al apelante en cuanto finalmente desvió el sentido de su decisorio cuando desestima la pretensión por la circunstancia de no contar con los datos necesarios para determinar la cuantía de dicho beneficio presumido. Es que el crédito debe ser reconocido allende de que su cuantía se determine en una etapa posterior. ----------

En relación al tópico se explica que antes de la reforma de la ley 26.994, se discutía si el cónyuge que había enajenado bienes propios debía acreditar que ello se había destinado a la cancelación de cargas de la comunidad. La postura mayoritaria entendía que al que reclamaba la recompensa le bastaba acreditar la venta del bien propio y la percepción de los fondos. La otra postura criticaba que se daba un derecho de recompensa cuando el cónyuge que había vendido el bien propio podía esconder los fondos todo lo cual podía realizar sin siquiera anoticiar a su cónyuge. Pues, el 2º párrafo del art. 491 del Código Civil y Comercial de la Nación, adoptando la referida postura mayoritaria, introdujo normativamente la presunción de que los fondos se han empleado en beneficio de la comunidad salvo prueba en contrario (Ver: Bueres, Alberto, director, Aspiri, Jorge O., coordinador, en “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, ed. Año 2016, T. 2, pág. 279, comentario de Agustín Sojo; id., Rivera, Julio César y Medina, Graciela –directores-; y Medina, Graciela y Roveda Eduardo Guillermo –autores-, en “Derecho de Familia”, Ed. Abeledo Perrot, año 2016, pág. 411/412, punto 3, apartado “a”; ídem, Sánchez Herrero Andrés y Sánchez Herrero, Pedro –directores-, Krasnow, Adriana N. –autora-, en “Tratado de Derecho Civil y Comercial”, Ed. La Ley, año 2016, T. VII –Familia-, pág. 503, nº 16.3.4.2.4.; Ver en este sentido, antes de la reforma: CNCiv. Sala F, 28/12/1984, L.L. 1985-B, 224; id., CNCiv., Sala F, 30/05/2006, L.L. 2007-A,105). ----------

---Empero, también trae a colación otro interrogante, derivado de la circunstancia correctamente apuntada por la juzgadora a quo, consistente en que, si no se aportó dato alguno que permita conocer a cuánto asciende lo percibido por el cónyuge reclamante

de la recompensa por la venta de bienes propios ¿cómo puede conocerse la entidad del beneficio de la comunidad?. Ahora bien, ciertamente ello no obsta de modo alguno a la procedencia de la recompensa cuyo reconocimiento se reclama en este proceso.----------

----Insistiré en que juzgo correcto que la juzgadora, con apoyo en la norma citada, presumiera que el actor, quien en realidad probó que enajenó bienes propios a título oneroso, que con lo que percibiera benefició a la comunidad. Es más ello es así, toda vez que no se aportó por parte de la Sra. L. probanza alguna de que el Sr. A. hubiera reinvertido o destinado ninguna suma en beneficio personal exclusivo. ----------

Empero, merced a que existe una ausencia absoluta de datos relativos al “quantum” de lo percibido con motivo de tales enajenaciones, de manera tal de permitir pasar a evaluar siquiera la medida del presumido beneficio de la comunidad de gananciales, se impone que se proponga al acuerdo que se admita el presente agravio remitiendo para la cuantificación del crédito por recompensa a reconocer al Sr. A., a lo que se determine en la etapa de ejecución de la sentencia. Ésta deberá realizarse mediante el trámite que determine la Sra. Juez a quo, y con intervención de un perito contador quien, sin perjuicio de los elementos de prueba que se le aporten, deberá observar las pautas establecidas a tal efecto por los arts. 492, 493, 494 y concordantes del C.C. y C. de la Nación a los efectos de cuantificar el crédito por recompensa que por la presente se reconoce a favor del Sr. C. E. A. (Conf.: Art. 520, 2º párrafo del C.P.C.C. y su comentario en Highton, Elena I y Areán, Beatriz A –dirección-, “Código Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, ed. Año 2008, T. 9, págs.. 221 y s.s., & 3).

Así lo voto.----------

----2) **Carácter ganancial de los ahorros por el importe depositado en la caja de ahorro al 01/12/2014 de titularidad de la Sra. L.:** La juzgadora a quo estimó que no correspondía este reclamo, puesto que la suma que denuncia el actor como depositada en dicha cuenta, a la fecha indicada en el epígrafe ($73.620), es anterior a la de disolución de la sociedad conyugal (15/10/2015) siendo esta última la que debe ser considerada a los efectos de integrar la masa de bienes partibles (Ver: considerando de fs. 197 “in fine” y vta.).----------

---Se constata que efectivamente la disolución de la sociedad conyugal fue declarada judicialmente con efecto retroactivo al día de presentación de la demanda, esto es, el 15/10/2015, en la resolución por la cual se decretó el divorcio de los Sres. A. y L. (Ver: fs. 49 del Expte. Nº 833, Año 2015, que corre agregado por cuerda) (Conf.: art. 480, 1º párr. “in fine” del C.C. y C.). ----------El impugnante, sin perjuicio del esforzado argumento relativo a circunstancias vinculadas a la administración de los ingresos familiares, no logra aportar una concreta y razonada crítica a tal fundamento determinante de la decisión. Como así también no lo es la afirmación respecto a la soportación de los gastos del sostenimiento del grupo familiar

únicamente con sus ingresos, el ahorro completo de los ingresos de la demandada en su cuenta sueldos que dice haber probado, ni la invocación del secreto bancario que le habría impedido contar con información precisa en relación a las sumas existentes en fecha posterior a la indicada por él en su demanda (01/12/2014); como asimismo, no alcanza con traer en sustento de su posición impugnativa, la presunción de ganancialidad de los bienes respecto de los cuales ninguno de los cónyuges pueda justificar su propiedad exclusiva (Conf.: art. 472 del C.C. y C.).----------

----Ninguno de tales argumentos alcanza a rebatir la circunstancia temporal correctamente planteada por la Sra. Juez a quo para desestimar esta pretensión. Nótese que el importe denunciado como existente en la fecha referida –casi diez meses antes de disolverse la sociedad conyugal- puede que fuera inexistente, por las razones que fueren, al tiempo de disolverse la sociedad conyugal. Ello salvo que se hubiere invocado fraude en la disposición de dichas sumas con el ánimo perjudicar al otro cónyuge o bien un exceso a las normas de administración que exijan el asentimiento conyugal que diera pié a un planteo de nulidad, etc., todo lo cual no aconteció en el supuesto.----------

---

----De manera tal que, no rebatida la verdadera razón en la que se sustentara el rechazo de esta pretensión, el agravio planteado respecto a esta porción de lo decidido ha quedado desierto por falta de fundamentación técnica suficiente (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 203 de la Ley III, Nº 21). --------3) **Renta compensatoria:** Se alza en contra del rechazo de su pretensión a que se fije una renta a su favor por la atribución a la Sr. L. y su hijo menor F. A. A. (quien a la fecha del presente resolutorio tiene 17 años) de la vivienda que fuera el asiento del hogar conyugal, sita en calle G. N° XXX de Trelew.----------La referida atribución de la vivienda familiar fue decidida por S.D. Nº 120/2015, de fecha 29/06/2015, la que fue emitida en el expediente Nº 277 del año 2015, por el que tramitara el proceso por alimentos y custodia que iniciara la aquí ahora demandada, Sra. L. (Ver: re-fs. 177/179 del Expte. citado que corre agregado por cuerda). ----------El fundamento por el cual la Sra. Juez a quo denegara tal pretensión actoral centró en precisar que la vivienda no fue atribuida a la Sra. L. indicando que *"…El uso de la vivienda por parte del hijo adolescente es parte de la cuota alimentaria fijada. Son conceptos diferentes."* (Sic)(Ver: considerando de fs. 197).----------Desde tal perspectiva, en verdad la razón expuesta por la juzgadora no resulta de manera alguna novedosa. Así lo considero en el marco integrado por las diversas controversias que tramitaron en distintos procesos habidos entre las mismas partes, quienes son partícipes y protagonistas de un mismo y único conflicto familiar.----------De modo tal, advierto que: a) de la lectura de la demanda por la custodia, la fijación de alimentos y atribución del hogar conyugal obrante a fs. 18/20 del mencionado expediente agregado por cuerda que se citara, se constata que ciertamente fue pretendida tal atribución como comprensiva de los alimentos, cuya fijación, en representación de su hijo menor, así

expresamente lo pidió la progenitora aquí demandada, Sra. L. (Ver: punto V, fs. 19 “in fine” del Expte. Nº 277/2015); b) que al responder a la demanda el actor en autos, Sr. A. se opuso particularmente a dicha puntual pretensión de atribución de la vivienda (Ver: escrito contestatario, fs. 40 vta. “in fine”); c) que, tal como ya se lo indicara precedentemente, la Sra. Juez a quo hizo lugar a la fijación de los alimentos integrando dentro de tal concepto el “uso de la vivienda familiar” (Sic) (Ver: punto I de la sentencia Nº 120/2015 –ref. 178 vta.-). Dicho pronunciamiento se encuentra firme por consentido. ----------De lo reseñado y a primera vista surgen las siguientes observaciones a realizar a tal decisión, a saber: a) no se fijó plazo alguno de tal atribución de la vivienda. Y desde ahora diré que en nada influye para justificar tal omisión la circunstancia de que la atribución de la vivienda lo sea en concepto de alimentos fijados a favor del hijo menor del alimentante (Conf.: arts. 443, inc. a); 659 y conc. del Código Civil y Comercial); y, b) que tal atribución *sine die* implicó, por caso, que se generara la pretensión que el progenitor alimentante dedujo en este proceso, consistente en que se le fije a su favor una renta compensatoria por el uso del inmueble (Ver: Kemelmajer de Carlucci-Herrera, Marisa y LLoveras Nora, directoras, en “Tratado de derecho de familia, Según el Código Civil y Comercial de 2014”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2014, T. I, págs. 513 y s.s.). ----------Ahora bien, lo indicado pone en el tapete que el actor debió haber solicitado que dicha omisión sea subsanada, en tanto que se vincula al plazo de vigencia de su obligación alimentaria. Ello por cuanto, de lo contrario, deberá estar a la vigencia de dicha obligación alimentaria para lo cual cabe remitir a las normas que regulan la obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos en el marco de su responsabilidad parental. Y rememoro al respecto que ésta se extiende hasta los 21 años no obstante que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años. Entre la mayoría de edad y el límite de extensión de la obligación alimentaria debe invocarse y probarse que el hijo cuenta con los recursos suficientes para proveérselos por sí mismo, lo que implica que si el progenitor alimentante no discute la subsistencia de la necesidad alimentaria ésta obligación debe ser satisfecha hasta los 21 años o más allá si el hijo continúa con sus estudios (Conf.: autores y obra cita, T. IV, págs.157, nº 3; y, 167/168,
nº 2). ----------
---Así pues, de la lectura de los argumentos esgrimidos en sustento del dicente agravio lejos de hacerse cargo de tal concreta razón esgrimida por la juzgadora de grado para desestimar la pretensión de que se le reconozca una renta compensatoria a su favor, se advierte fácilmente que no alcanza a concretar un verdadera crítica que se pudiera atender. Ello habida cuenta que aludir a que el bien inmueble es ganancial y que ello no impide la procedencia de fijación del canon a favor del cónyuge que no lo ocupa; o, a la situación económica de ambos cónyuges, o aseverar que las necesidades de habitación y de prestación alimentaria se encuentra cubiertas por su parte; o que el inmueble supera holgadamente las necesidades de vivienda; o que con la venta del mismo podrían

adquirirse dos unidades de vivienda; o, afirmar que con la fijación de una renta compensatoria no afecta las necesidades de su hijo por cuanto la demandada dispone de recursos para afrontar el pago del canon, son meras manifestaciones que no concretan una verdadera crítica que dé la materia indispensable a este tribunal de alzada para el ejercicio de su facultad revisora.----------En consecuencia, por lo expuesto y razonado propiciaré al acuerdo que se considere en la porción analizada desierto parcialmente el recurso de apelación bajo examen (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; de aplicación por vía del art. 129 de la Ley III Nº 21). ----------

----4) **Modo de imposición de las costas:** Cuestiona que se le atribuyera el 80% de las costas devengadas en la anterior instancia sosteniendo que ello no refleja el resultado del proceso.----------

--Debo partir de señalar a título de reseña sintética que las cuestiones controvertidas en autos son las siguientes: a) en relación a los bienes integrantes del masa conyugal a liquidar solo se controvirtió que el dinero que se denunciara como depositado y existente en la caja de ahorro que se individualiza fuera integrante del activo matrimonial y conyugal (ver: negativa de fs. 25 vta.) –nótese que respecto de los bienes muebles no registrables denunciados por el actor en la demanda no fueron desconocidos en su existencia sino en su ubicación-. La puntual controversia apuntada fue dirimida a favor de la demandada en autos; b) asimismo, se controvirtió la renta compensatoria cuya fijación se pretendiera en demanda resultando también vencedora sobre el punto la parte demandada; y; c) finalmente, la pretensión de que se reconozca un derecho de recompensa que fue también controvertido por la demandada fue desestimada resultando de tal modo igualmente vencedora al demandada.----------

--Esta reseña pone en claro que la distribución de las costas en un 80% a cargo del actor y el 20% restante a cargo de la demandada, responde adecuadamente a las porciones de vencimientos parciales y mutuos obtenidos por las partes en primera instancia. (Conf.: Arts. 69 y 72 del C.P.C.C.).----------

---Allende que en puridad, si bien se planteó una impugnación respecto al modo de imputación de las costas por la parte demandada, luego, se omitió soberanamente exponer fundamento alguno que le pudiera dar un posible sustento, lo dicho es también válido para desestimar el recurso de apelación que sobre el punto dedujera la mencionada demandada en autos. ----------

---Es por ello que termino proponiendo al acuerdo que se desestime el agravio examinado. Así lo voto. ----------

---III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo que se viene de exponer, entonces, corresponderá proponer al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para admitir en concepto de recompensa a favor del Sr. C. E. A., por la presunción del mayor beneficio para la comunidad que fuera derivado de la venta de sus bienes propios y cuya reinversión no se acreditara en autos.

Para la cuantificación del crédito por recompensa que se reconoce al actor, Sr. A., se deberá estar a lo que se determine en la etapa de ejecución de la sentencia. Ésta cuantificación deberá realizarse mediante el trámite que determine la Sra. Juez a quo, y con intervención de un perito contador quien, sin perjuicio de los elementos de prueba que se le aporten, deberá observar las pautas establecidas a tal efecto por los arts. 492, 493, 494 y concordantes del C.C. y C. de la Nación; confirmándolo en todo lo demás que fue materia de agravios.----------Observo que de los cuatro agravios formulados por el actor recurrente prospera – parcialmente- solo uno de ellos (el referido a la pretensión de que se reconozca a su favor una recompensa el que se admite aunque derivando su determinación cuantitativa a la etapa de ejecución de la sentencia), declarándose desiertos por carecer de fundamentación técnica suficiente dos (el relativo a la pretensión que sean considerados gananciales los fondos que se denunciara como habidos en la cuenta de ahorro de la ex-cónyuge demandada y el relativo a la fijación de una renta compensatoria) y se desestima el restante relativo a la imposición de las costas. Atento a ello, este resultado obtenido en segunda instancia delinea igualmente un vencimiento parcial y mutuo que conduce también a que sean distribuidas las costas devengadas en ella en un 80% a cargo del actor y el 20% restante a cargo de la demandada, por resultar tales guarismos, estimo, adecuado a tales vencimientos mutuos y parciales (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C.; y, art. 129 de la Ley III Nº 21). ----------
----------Los honorarios del Dr. L. S., letrado patrocinante del actor apelante, apreciando sus tareas de alzada por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en 1,65% de la base de cálculo fijada en la anterior instancia a tenor de lo establecido por el art 34 de la ley del arancel, siempre que no sea inferior al minino legal contemplado por el art. 7, 4º apartado del mencionado cuerpo legal. Todo ello con más el I.V.A. correspondiente. No corresponderá regular honorarios al Dr. I. B., toda vez que sus tareas por ante esta alzada han resultado inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 6, 7, 13 y conc. de la ley XIII Nº 4).----------

----Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 202, que fuera concedido libremente a fs. 206, contra la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 195/198 que resolvió determinar que los bienes que integran la sociedad conyugal a liquidar son los siguientes: Bienes Muebles: 1) T.V. 32” nuevo, 2) T.V. 21” usado, 3) un juego de dormitorio matrimonial completo: cama, cómoda, 2 mesas de luz, placard/ropero, 4) 2 camas de una plaza, 5) un modular, 6) una heladera con freezer, 7) una computadora con impresora de chorro de tinta, 8) 2 escritorios con biblioteca, 9) un juego de comedor con mesa extensible de roble y 6 sillas, 10) un juego de sillones de roble (3 cuerpos y 2 individuales), 11) una mesa ratona, 12) una soldadora eléctrica

Gamma, 13) una amoladora Skill, 14) un lavarropas automático Eslabón de Lujo digital, 15) una heladera Marshall, 16) un juego completo de herramientas, llaves y destornilladores, 17) una máquina hormigonera, 18) un DVD Philips, 19) una máquina de coser electrónica, 20) una escalera de aluminio plegable nueva, 21) un placard con baulera de 3 puertas, 22) una cómoda con espejo y cajones, 23) una computadora con CPU, 24) una mesa de pino, 25) un placard de 3 puertas con cajones, 26) una impresora, 27) un escritorio para computadora, 28) una biblioteca, 29) una estantería, 30) una cama, dejando constancia que la soldadora eléctrica Gamma, la amoladora Skill, el juego completo de herramientas llaves y destornilladores, y la cómoda con espejos y cajones no se encuentran en G. XXX. Bienes Inmuebles: la vivienda sita en G. XXX de esta ciudad. Asimismo no hizo lugar a la petición sobre renta compensatoria y ahorros planteada por el actor, ni al reclamo sobre impuestos solicitado por la demandada, imponiendo las costas en un 80% al actor y un 20% a la demandada.----------

---A su vez, la sentencia interlocutoria de fs. 212/213 vta. revocó la resolución de fs. 206 en cuanto concede al Dr. I. O. B. recurso de apelación por honorarios, declara inadmisible el recurso de apelación por honorarios interpuesto a fs. 203/vta. por la parte demandada y modifica la concesión de los recursos interpuestos en materia de costas al p. II de fs. 202 y a fs. 203, para concederlos libremente. Por su parte, la sentencia interlocutoria de fs. 229/231 rechazó el replanteo de prueba informativa solicitado a fs. 217/vta., declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 201 y concedido a fs. 206 en materia de costas y dispuso desglosar la expresión de agravios de fs. 219/220. ----------La expresión de agravios del accionante luce a fs. 222/227, el traslado conferido a fs. 234 fue contestado por la accionada a fs. 235/vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------2. Se agravia el actor por el rechazo de la pretensión deducida en concepto de recompensa en virtud del aporte dinerario que manifiesta haber realizado para la adquisición del inmueble sito en la calle G. N° XXX de esta ciudad con recursos provenientes de la venta de bienes propios; por la desestimación del carácter ganancial del monto obrante al 01/12/2014 en la caja de ahorro N° 23280/4 abierta en el Banco del Chubut S.A. a nombre de la demandada; por el rechazo de la renta compensatoria solicitada en virtud de la ocupación por la demandada del inmueble que fuera asiento del hogar conyugal mientras se mantenga dicha ocupación; y por la distribución de las costas.----------

----2.1. Tocante al rechazo de la recompensa el juzgador tuvo en consideración a fs. 196 vta. que: ***No hay constancia en autos, del importe recibido por las partes por la venta de la vivienda de Barrio Setia. No se ha acreditado que la venta del inmueble***

sito en Barrio Setia haya cubierto el 50% del valor del inmueble de G. XXX. A su vez, en lo que hace a los bienes propios del actor en esa misma foja precisó que: ***A fs. 30/31 del expte. 833/2015 obra cesión de derechos y acciones efectuada por el actor a favor de su hermana sobre la sucesión de su madre. Dicha cesión es de fecha 5 de marzo de 2014, por un importe de pesos diez mil, que fue abonado en su totalidad antes de la firma de la cesión. A fs. 32/34 del mismo expte. obra convenio privado por el que el actor, junto con su hermana y su padre, vendieron los derechos y acciones hereditarios que les correspondían en las sucesiones de J. Dicho convenio fue firmado en fecha 24 de febrero de 2014, pero el importe total de $354.396,48, fue abonado con anterioridad, con tres cheques de fecha 3 de enero de 2014, los que fueron depositados en la cuenta nro. 01-01-21005014/6 del Banco del Chubut. Esta cuenta correspondía a haberes jubilatorios del Sr. C. T. A., en la que el actor actuaba como apoderado. El importe mencionado fue extraído de la cuenta en fecha 9 de enero***

de 2014.----------

----Finalmente, a fs. 196 vta./197 preciso que: ***Si bien surge de autos la cesión de derechos hereditarios efectuada durante la vigencia de la sociedad conyugal, no se encuentra acreditado el importe que correspondía al actor. No sólo no se ha acreditado la reinversión en la compra del inmueble de G. XXX, sino que no se ha acreditado que monto ha percibido el actor por la enajenación de bienes propios y que no fueron reinvertidos, lo que daría lugar a la presunción del art.***

491 del CCC. ----------

---En tales condiciones cabe destacar que el razonamiento esencial del sentenciante se estructuró en base a los siguientes fundamentos, a saber: 1) no se acreditó cuál fue el monto percibido por el actor como consecuencia de las cesiones de derechos y acciones hereditarios; 2) no hay constancia en autos del importe recibido por las partes en concepto de venta de la vivienda del Barrio Setia y no se acreditó si alcanzó a cubrir el 50% del valor del inmueble de la calle G. XXX, de esta ciudad; y 3) no se acreditó que los montos percibidos por el actor por la enajenación de bienes propios fueran reinvertidos en la compra del inmueble antes indicado.----------

---Tales fundamentos que resultaron dirimentes para dilucidar la cuestión no fueron objeto de ataque concreto alguno por el recurrente, por lo que en este aspecto no hay agravio que atender.----------

---Desde esta perspectiva se expresa que si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…", Librería Editora Platense – Abeledo-

Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos). ----------
---Nótese que no importa crítica alguna manifestar que se acreditó la cesión de derechos y acciones hereditarios y la venta de la anterior vivienda ubicada en el barrio Setia, ya que con ello el apelante no se hace cargo del déficit probatorio habido en lo que hace a que no se demostró que los montos percibidos por dichas cesiones se reinvirtieran y tampoco se acreditó cuál fue el importe recibido por las partes por la venta de la vivienda antes indicada. Tampoco es crítica concreta y razonada expresar que existen elementos de juicio suficientes que acreditan la disposición de bienes propios y la coetánea adquisición de bienes y mejora de bienes gananciales, pues lo que cuestiona el juzgador es que no fue acreditada la reinversión de los fondos propios en la compra del bien sito en G. XXX de esta ciudad.----------A su vez, la existencia de movimientos bancarios no permite por si sólo concluir que efectivamente se reinvirtieron los fondos, pues como bien lo señala el Dr. Lucero la circunstancia de que se hubieran depositado tres cheques por un importe total de $354.396,48 en la cuenta cuyo titular era el padre del actor, y que luego de su acreditación fueron retirados en fecha cercana a la adquisición del inmueble, es un mero indicio que como tal es manifiestamente insuficiente, ante la ausencia de otros elementos, para alcanzar la prueba de presunciones prevista en el art. 165, apartado 5°, del C.P.C.y C. pues en definitiva sólo se trata de una coincidencia en el tiempo y como tal un indicio que no permite tener por acreditado que ese importe, total o parcialmente, fuera reinvertido en la compra del inmueble sito en G. XXX, de la ciudad de Trelew, máxime si se considera que el monto total antes indicado le correspondía al actor, junto con su hermana y su padre. ----------Destaco en cuanto a la prueba presuncional que un hecho no *es* indicio en sí, sino que se *convierte* en tal cuando una regla de experiencia lo pone con el hecho a probar en una relación lógica, que permita deducir la existencia o no existencia de éste (Carnelutti, Francesco, “La prueba civil”, Depalma, 2da. ed., 1982, par. 45, págs. 191/192). Con ese alcance, la presunción es un juicio lógico, un razonamiento que en función de la relación entre un hecho que se conoce (indicio) y otro desconocido (hecho a probar), permite, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, extraer del primero las consecuencias conjeturales suficientes para aseverar la certeza o probabilidad del segundo (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1992, T. V-B, pág. 531). Por eso, con referencia al art. 165, inc. 5, del C.P.C.C. se expresa que en rigor los que por su número, precisión, gravedad y concordancia tienen que producir convicción, son los indicios; las presunciones son consecuencia de la labor intelectual del juez para extraer conclusiones de esos indicios (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, págs. 92/93). De allí que las presunciones no constituyen un medio de prueba sino una operación mental que realiza el juez sobre la base de indicios. Son graves cuando reúnen tal grado de probabilidad que en el ánimo del magistrado se traduce en certeza moral; o cuando es el fruto de una inducción potente o cuando

resultan de una fuerte probabilidad y son capaces de hacer impresión en una persona razonable. Son precisas en cuanto inequívocas, si de ellas no se puede deducir más que determinadas consecuencias, cuando no se prestan a dudas o contradicciones. Finalmente son concordantes, cuando convergen todas del mismo objeto (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1986, T. II-C, pág. 30). De esta manera, estos indicios en su número adecuado de acuerdo con el hecho a reconstituir, tienen que ser *graves*, es decir que en su conjunto representen una probabilidad alta en cuanto a la posibilidad de que un hecho o un conjunto de ellos *se manifieste en determinado sentido conforme con las reglas de la ciencia o de la experiencia*. También deben ser *precisos*, es decir exactos, ciertos y determinados en cuanto apuntan a sostener la tesis que revela la presunción; es lo que en muchos supuestos se llama indicios *unívocos*, por oposición a indicios *vagos o ambiguos*. Y, finalmente, deben ser *concordantes*, lo que significa que tienen que estar enlazados en una secuencia por la cual cada uno sea el antecedente necesario del siguiente y lo apoye en la evolución de la inducción realizada, es decir que deben ser *convergentes* (Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 2, págs. 457/458).----------En tales condiciones, se requiere la existencia de varios indicios pues en definitiva las presunciones deben fundarse en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia produjeren convicción (art. 165, inciso 5° del C.P.C.C.), recaudo que no se cumple en la presente causa. ----------Ahora bien. Sin perjuicio de lo expuesto debe señalarse que el juzgador hizo expresa referencia a la presunción legal prevista por el art. 491, segundo párrafo, del C.C. y C., por lo que resulta evidente que al rechazar la pretensión efectuó una interpretación equivocada de esa norma. En efecto, si bien no se acreditó la cuantía del crédito nada impide que la misma se establezca en la etapa de ejecución de sentencia. Por lo demás, si durante la comunidad uno de los cónyuges ha enajenado bienes propios a título oneroso sin reinvertir su precio se presume, excepto prueba en contrario, que lo percibido ha beneficiado a la comunidad. O sea que, aún cuando uno de los cónyuges no hubiera reinvertido el precio de la venta de bienes propios, si ello acaeció durante la comunidad se presume que los fondos percibidos se utilizaron en beneficio de la misma, salvo prueba en contrario. ----------Es decir que, en cualquiera de los casos, si durante la comunidad uno de los cónyuges vendió bienes propios, haya o no habido reinversión, se genera una recompensa a favor del cónyuge que enajenó tales bienes. En esa dirección, respecto del art. 491 del C.C. y C., se señala que se reglamentan dos supuestos expresos de derecho a compensación que deben ser complementados con otras normas en las que ese derecho se regula expresamente, y con cualquier otro supuesto en que se acredite que ha habido beneficio de una masa a expensas de otra (Herrera, Marisa en Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Editorial Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. III, pág. 228). También se expresa que cuando la masa de bienes gananciales se ha beneficiado con

el aporte de bienes propios de uno de los cónyuges se genera una recompensa a su favor y lo mismo ocurre cuando uno de los cónyuges se ha beneficiado en detrimento del haber de la comunidad. Estas son las situaciones de hecho que dan origen a las recompensas. Luego, la norma resuelve una situación que se encontraba controvertida en la doctrina, al establecer que si uno de los cónyuges ha enajenado bienes propios a título oneroso durante la comunidad sin reinvertir su precio, se presume que ha sido en beneficio de ésta. Tal presunción admite prueba en contrario (Azpiri, Jorge O. en Bueres, Alberto J., dirección, “Código Civil y Comercial de la Nación: analizado, comparado y concordado”, Editorial Hammurabi, 2014, T. 1, pág. 374). En igual sentido que en el primero de los supuestos se reconoce un derecho de recompensa a favor del cónyuge que ha enajenado bienes propios a título oneroso sin reinvertir su precio sobre la base de considerar que tales fondos han sido utilizados para cubrir las necesidades de la familia, aprovechando a la comunidad por lo que el cónyuge al que pertenecían debe ser recompensado (Herrera, Marisa, en Lorenzetti, Ricardo Luis, dirección, obra y tomo
citado, pág. 229). ----------

---Por ello, reitero que hay un deber de compensar ya sea que el cónyuge reinvierta o no el importe de la venta de bienes propios, pues la norma consagra el derecho a compensación cuando dichos fondos aprovecharon a la comunidad. En tales condiciones se precisa que será suficiente, entonces, que aquel que reclama la recompensa acredite la venta del bien y la recepción del precio para que se presuma *iuris tantum* que el dinero lo aplicó a la satisfacción de gastos que se encuentran a cargo de la comunidad, correspondiendo, en consecuencia, al otro cónyuge, justificar que los fondos no fueron realmente empleados en beneficio de aquélla, sea porque se reinvirtieron en la compra de otro bien propio, o que se gastaron en beneficio exclusivo del enajenante, o bien, se destinaron a actos extraños a la comunidad (Rivera, Julio César y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Thomson Reuters La Ley, 2014, T. II, pág. 228).----------

---Con tales alcances, resulta procedente la recompensa requerida en demanda a pesar de no haberse acreditado en la etapa previa a la sentencia cuál es su monto, pues el actor demostró que vendió bienes propios a título oneroso por lo que se presume que los fondos provenientes de esa enajenación (en el caso las cesiones de derechos y acciones hereditarios) benefició a la comunidad, en tanto que la demandada no aportó prueba alguna en contrario tendiente a demostrar que el accionante reinvirtiera el precio de la venta en la compra de otro bien propio o lo utilizara en su beneficio exclusivo. ----------

----------De todos modos, la falta de elementos que permitan alcanzar la cuantía de lo que efectivamente percibió el cónyuge enajenante impide a su vez establecer la medida en que se benefició la comunidad, por lo que también propicio al Acuerdo hacer lugar al agravio debiendo determinarse la cuantía de la recompensa a favor del actor en la

etapa de ejecución de sentencia.----------
----Ello así ya que en cuanto a la sociedad conyugal, como el procedimiento de liquidación puede tornarse complejo cuando se suscitan cuestiones acerca del carácter ganancial o propio de los bienes que la integran, u otras relacionadas con el inventario de los mismos, su valuación, las recompensas, el modo de partir, etcétera, puede recurrirse al art. 516 (actual art. 520), parte 2ª del Código Procesal (Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2008, T. 9, págs. 221/222). Por su parte, la liquidación de *sociedades impuesta por sentencia*, incluida la determinación del *carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal*, se sustanciará por juicio ordinario o incidente, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa, siendo dicha resolución, agregamos, irrecurrible (Kielmanovich, Jorge L., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: comentado y anotado", Abeledo Perrot, 7ª. edición, 2015, T. II, pág. 1286). --
---

----A ese fin, la cuantía del crédito por recompensa a favor del actor deberá determinarse mediante el trámite a establecer por el juzgador de la anterior instancia de acuerdo a lo previsto por el art. 520, segundo párrafo, del C.P.C.C., y con intervención de un perito contador a designarse de oficio que, con los elementos probatorios que se le suministren, deberá cumplir su cometido con ajuste a las pautas previstas por los
arts. 492, 493 y 494 del C.C. y C. ----------
---Con ese alcance, se hace lugar a esta queja. ----------
--2.2. En lo que hace al rechazo del carácter ganancial de la suma de $73.620 obrante al 01/12/2014 en la caja de ahorro N° 23280/4 abierta en el Banco del Chubut S.A. a nombre de la demandada, el recurrente señala que la sociedad conyugal tenía ahorros depositados en la cuenta 23280/4 de titularidad de la demandada y en donde también se le depositan sus haberes. Expresa que se alegó y probó que los ahorros familiares se mantenían de esta manera y que ninguna contribución efectuaba la actora (sic) con los gastos del hogar e inversiones manteniéndose estos haberes que revisten la calidad de gananciales como ahorros familiares. Manifiesta que se sabía de la existencia de dichos ahorros al momento de la convivencia y hasta la separación pero es imposible conseguir la información precisa con posterioridad, motivo por el cual se indicó el importe del que se tenía conocimiento a esa fecha (01/12/2014). Entiende que el razonamiento de la Sra. Jueza "a quo" es equivocado al dejar el margen de la liquidación a estos ahorros que poseen la calidad de gananciales. Cita doctrina y considera que la accionada debe abonarle el importe por dicho rubro que represente el 50% del total depositado a esa fecha. ----------Sobre tal cuestión el juzgador a fs. 197/vta. razonó de modo esencial que: ***El actor denuncia como ganancial la suma de $73.620, depositado y ahorrado a fecha 1 de diciembre de 2014, en la caja de ahorro nro. 23280/4 del Banco del Chubut. La cuenta mencionada es la caja de ahorros haberes de la Sra. L.. Si bien los haberes de los cónyuges son gananciales,***

en la fecha que señala el actor estaba vigente la sociedad conyugal. En la liquidación de la sociedad conyugal, debe tenerse en cuenta, -como bien lo señaló en la audiencia el letrado del actor- "la masa de bienes partibles que tienen los cónyuges al momento de la disolución de la sociedad conyugal". Por lo expuesto, no corresponde lo peticionado por el actor, porque reclama una suma depositada en fecha 1 de diciembre de 2014, y la sociedad conyugal fue disuelta el 15 de octubre de 2015.----------Como puede observarse el fundamento que resultó dirimente para dilucidar la cuestión fue que en la fecha indicada por el actor (01/12/2014) estaba vigente la sociedad conyugal y ese aspecto temporal resultó decisivo para rechazar el reclamo toda vez que como lo precisara el juzgador en la liquidación de la sociedad conyugal debe considerarse la masa de bienes partibles al momento de la disolución de la sociedad conyugal.----------Ese razonamiento no fue objeto de ataque alguno y si el quejoso no cumple con la carga impuesta por el art. 268 del C.P.C.C., ante la falta de crítica concreta y razonada de la parte del fallo que el apelante considera equivocada no hay agravio que atender.-----La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309). Por lo tanto, si no se formulan los agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que integran el tema en debate, y que fueron considerados separadamente por el a quo, quedan consentidos aquéllos sobre los cuales no se da cumplimiento a esa carga procesal (C.S.J.N., La Ley

137-538).----------

---Por ello, el apelante en este agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

---2.3. En su siguiente agravio el recurrente impugna el rechazo de la renta compensatoria reclamada en virtud de la ocupación por la demandada del inmueble que fuera asiento del hogar conyugal mientras se mantenga dicha ocupación. Manifiesta que el hecho de que se trate de un bien ganancial y no de un bien propio del peticionante no empece el derecho a obtener el canon pretendido, y la condición de que el inmueble se mantuviera en poder de la demandada no impide ni neutraliza el derecho a obtener una compensación por la indisponibilidad, máxime cuando se acreditó las dimensiones y falta de proporcionalidad respecto de las necesidades de quien lo habita efectivamente, y que el inmueble había sido adquirido recientemente no constituyendo realmente el centro de vida del hijo menor dada la escasa cantidad de tiempo que habitó allí. Cita en apoyo de

su postura los arts. 443 y 444 del C.C. y C. ----------Al respecto, el sentenciante a fs. 197 destacó que: ***En expte. 277/2015, el 29 de julio de 2015 se dictó sentencia N° 120/2015, por la que se otorgó a la Sra. L. la custodia de su hijo F. A., y se fijó a favor del adolescente una cuota alimentaria del 20% de los ingresos de su padre, el Sr. A., más el uso de la vivienda familiar. Cabe señalar, que si bien no corresponde, por el momento, fijar una renta compensatoria por el uso del citado inmueble, no lo es por los fundamentos del letrado de la demandada. La vivienda familiar no fue atribuida a la Sra. L.. El uso de la vivienda por parte del hijo adolescente es parte de la cuota alimentaria fijada. Son conceptos diferentes***.----------Se advierte entonces claramente que el fundamento del rechazo radica en que la vivienda no le fue atribuida a la actora sino al hijo adolescente como parte de la cuota
alimentaria fijada.----------
----Y del expediente citado que corre por cuerda resulta que la Sra. Z. H. L. en representación de su hijo menor F. A. A. promovió demanda por alimentos, custodia y atribución del hogar familiar (p. II, Objeto, fs. 18), solicitando como comprensivo del rubro alimentos la atribución del hogar familiar (p. V, Alimentos, fs. 19), pretensión a la que se opuso expresamente el Sr. C. E. A. al contestar demanda (ver p. VII, fs. 40 vta., penúltimo párrafo). A su vez, la sentencia obrante a fs. 177/178 y vta. que se encuentra firme resolvió al punto I hacer lugar parcialmente a la demanda y "*fijar una cuota alimentaria a favor de F. A. A., el veinte por ciento (20%) de los ingresos que el Sr. C. E. A., D.N.I. XX.XXX.XXX, percibe como dependiente de RENATEA,* ***más el uso de la vivienda familiar***." (fs. 178 vta.) (el resaltado me pertenece). ----------
----------En tales condiciones, la atribución de la vivienda a favor del hijo menor de edad forma parte del contenido de la obligación alimentaria por tratarse de una prestación en especie que actualmente está contemplada por el art. 659 del C.C. y C., sin perjuicio que no se estableció el plazo de duración, aspecto temporal contemplado en materia de atribución del uso de la vivienda a uno de los cónyuges en los supuestos previstos por el art. 443 del citado ordenamiento, ninguno de ellos aplicables en esta causa. ----------De tal modo, el actor sólo pudo requerir se subsane la falta de fijación del plazo en cuanto se refiere a esa prestación en especie que integra la obligación alimentaria, por lo que ante la omisión en la que incurriera corresponde tener en cuenta que tal obligación subsiste al menos hasta los 21 años de edad, conforme lo previsto por el art.
662 del C.C. y C.----------
---En síntesis, el recurrente no se hizo cargo del razonamiento esencial que expuso el juzgador en cuanto a que el uso de la vivienda familiar integró la obligación alimentaria que pesa sobre el padre alimentante como aporte en especie a favor de su hijo menor
de edad.----------
---En ese contexto, las referencias efectuadas a que el inmueble es un bien ganancial y

no propio, derecho a obtener una compensación por la indisponibilidad, falta de proporcionalidad con las necesidades, y a que el inmueble no constituyó el centro de vida del hijo por la escasa cantidad de tiempo que habitó allí, son meras expresiones dogmáticas, en todo caso apreciaciones subjetivas, ya que tales manifestaciones no cumplen con la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C., por lo que tampoco hay agravio que atender.----------

---No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditadas en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 354/355 y cita de fallos).----------

---En consecuencia, el apelante también en este agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

2.4. Finalmente el actor apelante impugna que se le impusiera el 80% de las costas ya que no refleja el resultado del proceso. Expresa que su parte declaró como bienes dos automotores, un bien inmueble, veinticuatro bienes muebles en poder de la demandada, ahorros, renta compensatoria y derecho a recompensa. Estima que su contraria no efectuó diligencias útiles para el proceso común. Agrega que los resultados obtenidos por las partes en el juicio en modo alguno permiten distribuir las costas en un 80% a su cargo.----------

----Al respecto, de los escritos inaugurales del proceso -demanda y contestación- resulta que de los bienes que forman la masa conyugal a liquidar se controvirtió el monto de dinero depositado en la caja de ahorro de la demandada ya que esa pretensión como bien ganancial integró la demanda (p. III.A. e, fs. 04) y fue objeto de expresa negativa (ver contestación, p. II, fs. 25 vta.), resultando vencido el actor. Destaco por lo demás que los bienes muebles denunciados en el escrito inicial (p. III.A.d, fs. 03 vta./04) no fueron desconocidos en lo que hace a su existencia ya que la negativa respecto de alguno de ellos lo fue con relación a su lugar de ubicación (ver p. II, fs. 25 vta.). A su vez, la pretensión por renta compensatoria (demanda, p. IV, fs. 04/vta.) fue objeto de expresa negativa (p. II, fs. 25 vta.), y en definitiva el actor también resultó vencido. Por último, la pretensión referida al reconocimiento de un derecho a recompensa (demanda, p. B, fs. 04 vta./05) fue objeto de negativa (contestación, p. II, fs. 25 vta.) y resultó vencedor el actor aunque no totalmente para lo cual se pondera los límites impuestos al acogerse el agravio y que resultan al punto 2.1. que antecede. ---------Con tales pautas, estimo prudente la imposición de las costas de primera instancia en un 80% a cargo del actor y en un 20% a cargo de la demandada, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis y a los vencimientos recíprocos habidos (art. 72 del C.P.C.C.). ----

----------Por tales razones se rechaza este agravio. ----------3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo la revocatoria parcial de la sentencia venida en apelación para hacer lugar al reclamo por reconocimiento de recompensa a favor del actor, debiendo determinarse su cuantía en la etapa de ejecución de sentencia mediante el trámite a establecer por el juzgador de la anterior instancia de acuerdo a lo previsto por el art. 520, segundo párrafo, del C.P.C.C., y con intervención de un perito contador a designarse de oficio que, con los elementos probatorios que se le suministren, deberá cumplir su cometido con ajuste a las pautas previstas por los arts. 492, 493 y 494 del C.C. y C., confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------
----------Toda vez que al punto 2.4. se rechazó el último agravio del actor y por ende quedó confirmado el régimen de distribución de costas y que los honorarios regulados lo fueron en términos porcentuales no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. ----------
----------El fracaso de tres de los cuatro agravios traídos por el actor apelante, uno por desestimación y dos por deserción, y el éxito parcial del restante referido al derecho de recompensa, conduce también a imponer las costas de segunda instancia en un 80% a cargo del actor apelante y en un 20% a cargo de la demandada, por responder en forma adecuada a las porciones de fracaso y éxito obtenidos por el recurrente (art. 72 del
C.P.C.C.).----------
---Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor del Dr. L. A. S., en su carácter de letrado patrocinante del actor, en la suma porcentual equivalente al 1,65% a computarse sobre la base del cálculo establecido en la anterior instancia, conforme al art. 34 de la ley del arancel, en tanto que dicho importe no resulte inferior al mínimo legal de ocho Jus previsto por el art. 7, penúltimo párrafo, del referido ordenamiento, con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios al Dr. I. B., letrado patrocinante de la demandada, por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en la Alzada (art. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4).----------
----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------
--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para hacer lugar al reclamo de reconocimiento de recompensa a favor del Sr. C. E. A., por la presunción del mayor beneficio para la comunidad que se derivara de la venta de sus bienes propios cuya reinversión no se acreditó en autos. Para la cuantificación del crédito por recompensa que se reconoce al actor, Sr. A., se deberá estar a lo que se determine en la etapa de ejecución de la

sentencia. Ésta cuantificación deberá realizarse mediante el trámite que determine la Sra. Juez a quo, y con intervención de un perito contador quien, sin perjuicio de los elementos de prueba que se le aporten, deberá observar las pautas establecidas a tal efecto por los arts. 492, 493, 494 y concordantes del C.C. y C. de la Nación; confirmándolo en todo lo demás que fue materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 80% a cargo del actor y el 20% restante a cargo de la parte demandada. 3) REGULAR los honorarios del Dr. L. S., en la suma equivalente al 1,65% del monto que resulte de aplicar el art. 34 de la ley del arancel, siempre que el resultado no resulte inferior al mínimo legal fijado en el art. 7, 4º apartado de la Ley XIII Nº 4. Sin que corresponda regular honorarios al Dr. I.

B., por haber resultado sus tareas de alzada inoficiosas. ----------

ASI LO VOTO. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Vergara dijo: ----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

-- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para hacer lugar al reclamo de reconocimiento de recompensa a favor del Sr. C. E. A., por la presunción del mayor beneficio para la comunidad que se derivara de la venta de sus bienes propios cuya reinversión no se acreditó en autos. Para la cuantificación del crédito por recompensa que se reconoce al actor, Sr. A., se deberá estar a lo que se determine en la etapa de ejecución de la sentencia. Ésta cuantificación deberá realizarse mediante el trámite que determine la Sra. Juez a quo, y con intervención de un perito contador quien, sin perjuicio de los elementos de prueba que se le aporten, deberá observar las pautas establecidas a tal efecto por los arts. 492, 493, 494 y concordantes del C.C. y C. de la Nación; confirmándolo en todo lo demás que fue

materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en un 80% a cargo del actor y el 20% restante a cargo de la parte demandada. ----------

---REGULAR los honorarios del Dr. L. S., en la suma equivalente al 1,65% del monto que resulte de aplicar el art. 34 de la ley del arancel, siempre que el resultado no resulte inferior al mínimo legal fijado en el art. 7, 4º apartado de la Ley XIII Nº 4. Sin que corresponda regular honorarios al Dr. I. B., por haber resultado sus tareas de alzada

AGUILERA
ARIO
ELACIONES

inoficiosas.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 - SDF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES